

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

JACOB N. QUILES GIOVANNETTI
Y OTROS

Recurrido

V.

JESENIA VEGA HERNÁNDEZ;
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, ET ALS

Peticionario

KLCE201500173

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Daños y Perjuicios

Caso Núm.:
K DP2007-0711

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

El 7 de febrero de 2015 el *Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA)* y el *Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)* del acuden ante nos como parte *peticionaria* mediante el presente recurso de *certiorari*. El 6 de abril de 2015 comparecen como parte *recurrida* *Jacob Quiles Giovannetti y otros (recurridos)* mediante *escrito de oposición a expedición de certiorari*.

Examinado el recurso presentado y el escrito de los *recurridos*, se deniega la expedición del auto solicitado por los fundamentos que explicamos en esta resolución.

-I-

El tracto procesal que precede a la presentación del recurso de epígrafe es el siguiente.

El caso ante nos comienza el 31 de mayo de 2007 con la presentación de una demanda en daños y perjuicios de parte de los *recurridos* contra la parte *peticionaria*. El 6 de agosto de ese mismo

año, los *recurridos* enmendaron su demanda. El 6 de noviembre de 2007, el *ELA* contestó la demanda enmendada.

El 26 de marzo de 2008 los *recurridos* le notificaron a la parte *peticionaria* un primer pliego de interrogatorios y requerimiento de admisiones, para cuya contestación, se solicitó prórroga y le fue concedida. No obstante, transcurrido más de un año desde su notificación, la *peticionaria* no los había contestado, por lo que el tribunal de instancia le anotó la rebeldía por primera vez el 14 de julio de 2009.

Transcurrido otro año desde la notificación del primer interrogatorio, se celebró una vista de seguimiento el 28 de junio de 2010 en la que el foro de instancia *dejó sin efecto la rebeldía previamente anotada contra los peticionarios, concediéndole veinte (20) días para contestarlo.*

Transcurrido dicho plazo sin que la parte *peticionaria* cumpliera con la orden del tribunal, el 28 de julio de 2010 los *recurridos* presentaron una moción informándole al foro de instancia que la *peticionaria* había incumplido nuevamente, por lo que el 5 de agosto de 2010, dicho foro le anotó la rebeldía a la parte peticionaria por segunda vez, y dio por admitidos los requerimientos.

El 5 de octubre de 2010, transcurridos más de tres meses desde la última orden del tribunal *a quo* requiriendo a la *peticionaria* la contestación del primer interrogatorio y requerimiento de admisiones, y a dos años y medio de la notificación de los mismos, la parte *peticionaria* envió unas contestaciones por primera vez a los *recurridos* y le solicitaron al tribunal que dejara sin efecto la segunda anotación de rebeldía. Los *recurridos* se opusieron a dicha solicitud, pero el 11 de octubre de 2010 ese foro primario declaró *con lugar* la misma.

Inconformes, el 3 de noviembre de 2010 los *recurridos* solicitaron la reconsideración del dictamen, pero el foro de

instancia declaró *no ha lugar su solicitud*.¹ Ante esa resolución, los *recurridos* acudieron a este foro apelativo para que revocara dicha determinación de dejar sin efecto la *segunda anotación de rebeldía*. El 24 de enero de 2011 este foro intermedio denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Dejada sin efecto por segunda ocasión la anotación de rebeldía contra la parte *peticionaria*, continuó el descubrimiento de prueba.² El 9 de octubre de 2012 se celebró una *conferencia con antelación a juicio*. El 8 de julio de 2014 se celebró *otra conferencia para la continuación de los procedimientos*.

En ese sentido, el 22 de julio de 2014 los *recurridos* presentaron una *moción en cumplimiento de orden*, mediante la cual detallaron todos los documentos e información que todavía no había producido la parte *peticionaria*. Ante el continuo y reiterado incumplimiento de esta parte, el tribunal le ordenó lo siguiente:

*Expresa posición Departamento de Transportación y Obras Públicas (peticionaria) en 15 días. **De no existir dicho documento deberá notificarle al demandante certificación juramentada sobre ello.***³

El 21 de octubre de 2014 se celebró otra vista. Para esa fecha, la *peticionaria no había provisto ni los documentos ni la certificación juramentada*; por lo que el foro *a quo* le impuso una sanción económica de \$300.00, apercibiéndole que, de incumplir con lo ordenado, *se le podía anotar la rebeldía; señalamos por tercera vez*. De la minuta de dicha audiencia surge lo siguiente:

*[L]a parte demandada (peticionaria) aún no ha cumplido, esto ha ocasionado una **dilación extrema e innecesaria en la tramitación de este caso**, por lo que se le impone \$300.00 de sanciones a DTOP a ser satisfechos en **15 días** a partir de la notificación de ésta (sic) minuta-orden so pena de anotarle la rebeldía.*⁴

¹ El recurso fue identificado como el número *KLCE 2010-01767*.

² Reanudados los procedimientos, el peticionario notificó a los recurridos una contestación enmendada del interrogatorio en controversia y *por primera vez* le notificó el nombre de un ingeniero, a quien le fue tomada una deposición posteriormente.

³ Véase *Apéndice del peticionario*, pág. 104. Énfasis nuestro.

⁴ Véase el *apéndice del peticionario*, pág. 115. Énfasis nuestro.

El 21 de noviembre de 2014, habiendo transcurrido el plazo dentro del cual la *peticionaria* debía cumplir con la orden antes mencionada, el tribunal a quo emitió otra orden para que en un término perentorio de diez (10) días, la *peticionaria* mostrara causa por la cual el tribunal no debía *anotarle la rebeldía por tercera ocasión debido al incumplimiento reiterado con sus órdenes.*⁵

Transcurrido en exceso dicho plazo, la *peticionara* no cumplió lo ordenado, por lo que el 21 de enero de 2015 el foro de instancia le anotó por tercera vez la rebeldía, conforme se lo había debidamente apercibido.

Así, la parte *peticionaria* acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari*. Oportunamente, los *recurridos* se opusieron por escrito a su expedición.

-II-

El derecho aplicable a este recurso de *certiorari* lo examinemos a continuación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*⁶ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁷

⁵ *Id.*, pág. 122.

⁶ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁸ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁹

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*¹⁰

-III-

La *petitionaria* alega como único error que incidió el foro de instancia al anotarle la rebeldía. No tiene razón.

La trayectoria procesal en el presente caso habla por sí misma. Resulta hartamente evidente el patrón reiterado de

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

incumplimiento del peticionario con las órdenes del tribunal y su deber de descubrir prueba en un pleito que lleva ya litigándose casi ocho años.

El comportamiento de la parte *peticionaria* evidencia un patrón de dejadez en la gestión de los trámites procesales y de dilación impermisible. Valga recordar que se trata de la *tercera anotación de rebeldía* en un plazo de *casi una década*. Reiteramos que ello lo ha provocado la *peticionaria*; máxime, cuando al sol de hoy este caso no ha podido verse en su fondo por la conducta que esta parte ha desplegado.

A la luz de la totalidad de las circunstancias, resolvemos que la conducta de la *peticionaria* es *inaceptable*, por lo que actuó correctamente el tribunal de instancia al anotarle la rebeldía e imponerle sanciones económicas.

Se deniega la expedición del auto y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones